

AUTO No. EPA-AUTO-0909-2023 de miércoles, 05 de julio de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LAVADERO KEVIN FINAMORE MONTES.”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA - CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA

Se trata del Establecimiento de Comercio **LAVADERO KEVIN FINAMORE MONTES**, ubicado en el Barrio las Palmeras, Calle principal, en Cartagena de Indias, correo electrónico: kevifinamore1510@gmail.com, teléfono: 3242607023, quien atendió la visita y firmo el acta, señor **KEVIN FINAMORE MONTES**, administrador del lavadero, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.388.083, de acuerdo a la información contenida en el Acta No. 186-2023 del 04 de julio del 2023.

HECHOS:

Conforme a lo señalado en el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No.186-2023 del 04 de julio del 2023, remitida mediante Memorando EPA-MEM-02096-2023 del 04 de julio del 2023, los funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, llevaron a cabo la visita de vigilancia y control al Establecimiento de Comercio **LAVADERO KEVIN FINAMORE MONTES**, ubicado en el Barrio las Palmeras, Calle principal, en Cartagena de Indias, donde evidenció infracción ambiental, teniendo en cuenta que en lugar objeto de la visita se encontró al establecimiento en cuestión vertiendo aguas residuales no domesticas (ARnD), producto del lavado de motos, directamente al canal Chapundun.

III. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN AL PROYECTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva fue atendida por el señor **KEVIN FINAMORE MONTES**, administrador del lavadero, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.388.083, quien procedió a atender la visita por parte de Establecimiento de Comercio **LAVADERO KEVIN FINAMORE MONTES**, ubicado en el Barrio las Palmeras, Calle principal, en Cartagena de Indias.

AUTO No. EPA-AUTO-0909-2023 de miércoles, 05 de julio de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LAVADERO KEVIN FINAMORE MONTES.”

Con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA, que se puede evidenciar del material fotográfico aportado, el incumplimiento referenciado en el acta No. 186-2023 del 04 de julio del 2023, remitida mediante Memorando EPA-MEM-02096-2023 del 04 de julio del 2023, se expone en los siguientes términos:

IV. DEL ACTA DE VISITA No. 186-2023 DEL 04 DE JULIO DEL 2023

(“....”)

ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

Vertimiento directo al canal Chapundun, proveniente de la actividad de lavado de moto.

APECTOS ABIOTICOS:

Suelo: *Vertimiento al suelo ARnD*

Hidrología: *Vertimiento al canal Chapundun de ARnD*

Atmósfera: *No destaca.*

APECTOS BIOTICOS:

Flora: *No destaca.*

Fauna: *No destaca.*

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCION EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)

VIOLACIÓN, POR ACCIÓN U OMISIÓN, A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE:

DESCRIPCIÓN:

Incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, art.2.2.3.3.4.3 numeral 8

DESCRIPCIÓN DEL HECHO GENERADOR:

Vertimiento de ARnD al canal Chapundun sin previo tratamiento.

DESCRIPCIÓN DEL VÍNCULO CAUSAL:

Afectación al cuerpo de agua (Canal Chapundun) y el suelo.

PRUEBAS RECAUDADAS

DESCRIPCION:

Registros Fotográficas

AUTO No. EPA-AUTO-0909-2023 de miércoles, 05 de julio de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LAVADERO KEVIN FINAMORE MONTES.”

<p>4/07/2023 9:21:09 a. m. 10°24'7.638"N -75°28'28.458"W</p>	<p>4/07/2023 9:21:34 a. m. 10°24'7.89"N -75°28'28.326"W</p>
<p>Actividad de lavado de motos</p>	<p>Área de lavado</p>
<p>4/07/2023 9:21:19 a. m. 10°24'7.728"N -75°28'28.392"W</p>	<p>4/07/2023 9:21:40 a. m. 10°24'7.65"N -75°28'28.338"W</p> <p>Jocoin Cartagena de Indias Provincia de Cartagena Bolívar</p>
<p>4/07/2023 9:22:58 a. m. 10°24'7.77"N -75°28'28.638"W</p> <p>JOP N Cartagena de Indias Provincia de Cartagena Bolívar</p>	<p>4/07/2023 9:22:49 a. m. 10°24'7.326"N -75°28'28.77"W</p> <p>791 4 Avenida Pedro Romero Las Americas Cartagena de Indias Provincia de Cartagena Bolívar</p>
<p>Vertimiento de ARnD al canal Chapundun</p>	<p>Vertimiento de ARnD al suelo y al canal Chapundun.</p>

IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA

TIPO DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA (Artículo 36 de la Ley 1333/2009):

- * Suspensión de obra o actividad
- * Se colocaron sellos: 137-2023

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCION AMBIENTAL.

CAUSALES DE AGRAVACION DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0909-2023 de miércoles, 05 de julio de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LAVADERO KEVIN FINAMORE MONTES.”

**Reincidencia.*

** Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*

OBSERVACIONES:

** Se suspende actividad de lavado de motos por vertimientos al canal Chapundun.*

** El establecimiento debe:*

- Acondicionar el sitio de lavado con un sistema de trampas de grasas que esté conectado al alcantarillado público.

- Entregar los residuos peligrosos a gestor debidamente autorizado.

-Enviar las evidencias del cumplimiento de los requisitos al correo: atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

(...”)

V. FUNDAMENTO JURÍDICO:

Conforme con los hechos señalados, el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Para ello, el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

De conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En este orden, de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Ahora bien, el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.(...)”

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0909-2023 de miércoles, 05 de julio de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LAVADERO KEVIN FINAMORE MONTES.”

Que el artículo 2°, ibídem, cita:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que el artículo 23, del Decreto 2041 de 2014, enuncia:

“Artículo 23. De la evaluación del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA). En los casos contemplados en el artículo 18 del presente decreto, se surtirá el siguiente procedimiento: 1. El interesado en obtener licencia ambiental deberá formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), adjuntando para el efecto, la descripción, el objetivo y alcance del proyecto y su localización mediante coordenadas y planos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, la autoridad ambiental se pronunciará, mediante oficio acerca de la necesidad de presentar o no DAA, adjuntando los términos de referencia para elaboración del DAA o del EIA según el caso.”

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 24 de la Ley 3039 establecen las prohibiciones de vertimientos así:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)*
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto- Ley 2811 de 1974.*
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.**
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).*

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0909-2023 de miércoles, 05 de julio de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LAVADERO KEVIN FINAMORE MONTES.”

11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5).

Del Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 186-2023 del 04 de julio del 2023, remitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA-Cartagena, mediante Memorando EPA-MEM-02096-2023 del 04 de julio del 2023, se avizora que el Establecimiento de Comercio **LAVADERO KEVIN FINAMORE MONTES**, ubicado en el Barrio las Palmeras, Calle principal, en Cartagena de Indias, correo electrónico: kevifinamore1510@gmail.com, teléfono: 3242607023, quien atendió la visita, señor **KEVIN FINAMORE MONTES**, administrador del lavadero, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.388.083, incumple con lo establecido en las siguientes disposición legal:

Artículo 2.2.3.3.4.3., del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 24 de la Ley 3039 establecen las prohibiciones de vertimientos así:

“...8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas...”

VI. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión con ocasión de la afectación al suelo y canales por vertimientos, del inadecuado manejo y disposición sustancias peligrosas, y del funcionamiento sin otorgamiento de licencia ambiental; Además del incumpliendo de los actos administrativos: agua aledaños al establecimiento, por parte del Establecimiento de Comercio **KIOSKO Y LAVADERO EUDOCIO**, identificado con Nit. 73.188.560-6, con Matricula No. 32545001, con nombre de razón social **VASQUEZ CARABALLO ISMAEL**, ubicado en el Barrio Policarpa, Carrera 63 No. 70-40, en Cartagena de Indias, correo electrónico: ismaelvasquez2016@hotmail.com, teléfono: 3206986406, quien atendió la visita, señor **IVAN VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.128.059.751, lugar donde se demuestra el incumpliendo de lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, que establece una serie de Prohibiciones a vertimientos de aguas residuales domésticas, además de las siguientes pruebas, y son las siguientes: * memorando EPA-MEM-02074-2023 del 04 de julio del 2023, * Acta de visita No. No. 186-2023 del 04 de julio del 2023, * Evidencias fotográficas, anexas al acta mencionada.

VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 el cual señala: “ (...)En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente Contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°.) (...)”

AUTO No. EPA-AUTO-0909-2023 de miércoles, 05 de julio de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LAVADERO KEVIN FINAMORE MONTES.”

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad.

Que de igual forma, la norma señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Sobre los costos que generan la imposición de medidas preventivas, establece el artículo 34 de la ley 1333 de 2009:

“COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

IX. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS VIOLADAS.

Teniendo en cuenta el Acta No. No. 186-2023 del 04 de julio del 2023, suscrita por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con ocasión a la inspección realizada al Establecimiento de Comercio **KIOSKO Y LAVADERO EUDOCIO**, identificado con Nit. 73.188.560-6, con Matricula No. 32545001, con nombre de razón social **VASQUEZ CARABALLO ISMAEL**, ubicado en el Barrio Policarpa, Carrera 63 No. 70-40, en Cartagena de Indias, correo electrónico: ismaelvasquez2016@hotmail.com, teléfono: 3206986406, quien atendió la visita, señor **IVAN VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.128.059.751, se evidencia una transgresión clara y flagrante de la normatividad ambiental; donde se denota a través de registros fotográficos un incumplimiento a la disposición normativa vigentes sobre vertimientos de aguas residuales domésticas, desconociendo las prohibiciones sobre vertimientos contenidas en el Decreto 1076 de 2015.

Debido a los hechos mencionados y la normatividad citada, el Establecimiento Público Ambiental, EPA – Cartagena, en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, como también la medida preventiva de suspensión TEMPORAL, en la forma adoptada en Acta de visita No. No. 186-2023 del 04 de julio del 2023, emitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental, y recaerá sobre toda actividad que genere vertimientos de (ARnD), efectuadas por el Establecimiento de Comercio **LAVADERO KEVIN FINAMORE MONTES**, ubicado en el Barrio las Palmeras, Calle principal, en Cartagena de Indias, correo electrónico: kevifinamore1510@gmail.com, teléfono: 3242607023, quien atendió la visita, señor **KEVIN FINAMORE MONTES**, administrador del lavadero, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.388.0831, hasta que el EPA evalúe y compruebe que los hechos generadores de la afectación ambiental objeto de estudio, han cesado.

Una vez advertido que la medida preventiva, fue impuesta en situación de flagrancia con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive. De acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este acto, se tiene que, la imposición de esta medida se encuentra adecuada, acorde con los fines y función de la

AUTO No. EPA-AUTO-0909-2023 de miércoles, 05 de julio de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LAVADERO KEVIN FINAMORE MONTES.”

misma, establecidas en la Ley, habiéndose constatado que se cumplen los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 188-2023 del 29 de junio del 2023, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al Establecimiento de Comercio **LAVADERO KEVIN FINAMORE MONTES**, ubicado en el Barrio las Palmeras, Calle principal, en Cartagena de Indias, correo electrónico: kevifinamore1510@gmail.com, teléfono: 3242607023, quien atendió la visita, señor **KEVIN FINAMORE MONTES**, administrador del lavadero, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.388.0831, de acuerdo con información contenida en, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER memorando EPA-MEM-02074-2023 del 04 de julio del 2023 mediante el cual se remite el acta de visita No. 186-2023 del 04 de julio del 2023 y Evidencias fotográficas.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al propietario, del Establecimiento de Comercio **LAVADERO KEVIN FINAMORE MONTES**, ubicado en el Barrio las Palmeras, Calle principal, en Cartagena de Indias, correo electrónico: kevifinamore1510@gmail.com, teléfono: 3242607023, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

AUTO No. EPA-AUTO-0909-2023 de miércoles, 05 de julio de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LAVADERO KEVIN FINAMORE MONTES.”

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL**

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA- CARTAGENA

Revisó: **Heidy Villarroya Salgado**
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: E. Vallejo
Abogado Asesor Externo- OAJ.

Revisó: Laura Bustillo
Abogada, Asesora Externa-EPA